



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Tres de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0465
RADICADO N° 2022-00206-00

En la demanda ejecutiva laboral de única instancia, promovida por ÁLVARO DE JESÚS LONDOÑO MORENO contra INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGÍSTICA Y TRANSPORTE S.A.S., procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de pago conforme se solicita.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 100 del CPT y de la SS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Y por su parte establece el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, que podrá exigirse la ejecución de las providencias judiciales una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior. Y en cuanto a las costas procesales impuestas, una vez se ejecutorie el auto que las apruebe como lo dispone el artículo 306 del CGP y para hacerlo, sin necesidad de formularse demanda el acreedor puede realizar la solicitud para adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia base de ejecución, ante el juez de conocimiento.

En este asunto se adelantó proceso ordinario que finalizó con sentencia proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 23 de mayo de 2022, la cual quedó en firme en el Despacho al no haberse interpuesto recurso extraordinario de casación; sentencia en la cual se condenó a la hoy ejecutada a efectuar el pago de algunos rubros económicos en favor del actor. Con posterioridad, el 15 de julio de 2022 se efectuó la liquidación de las costas, habiéndose aprobado a través de auto de la misma fecha, sin que frente a dicha providencia fuere interpuesto recurso alguno, documentos que sirven de base a

la ejecución debido a que son aptos para su adelantamiento al ser claros, expresos y actualmente exigibles, por lo que se libraré la orden de pago.

Por lo anterior, se pretende desde la acción ejecutiva que se emita la orden de apremio por el pago de la sentencia.

Verificada la sentencia aludida se constata que la sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGÍSTICA Y TRANSPORTE S.A.S. fue condenada al pago de la suma de \$14.661.399 por concepto de indemnización por despido sin justa causas, suma que debe ser indexada desde el 28 de mayo de 2019 hasta el momento del pago y a la suma de \$2.879.693 por concepto de costas procesales, decisión que por ser clara, expresa y actualmente exigible presta mérito ejecutivo.

Por lo anterior, resulta procedente librar mandamiento de pago en contra de INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGÍSTICA Y TRANSPORTE S.A.S. y a favor de ÁLVARO DE JESÚS LONDOÑO MORENO por la condena impuesta, según lo establece el artículo 430 del CGP, esto es, por las sumas antes señaladas.

Finalmente, respecto a las costas se decidirá sobre ellas en el momento procesal oportuno.

De otro lado, se ordenará la notificación personal de este auto a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C. S. T. y de la SS., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o de diez (10) para proponer excepciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de en contra de INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGÍSTICA Y TRANSPORTE S.A.S. y a favor de ÁLVARO DE JESÚS LONDOÑO MORENO, en los siguientes términos y por los siguientes rubros:

1. \$14.661.399 por concepto de indemnización por despido sin justa.

2. Indexación de las sumas correspondientes a la indemnización por despido injusto desde el 28 de mayo de 2019 hasta el momento del pago
3. \$2.879693 por concepto de costas procesales.

Respecto a las costas se decidirá sobre ellas en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C. S. T. y de la S. S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones, según se explicó en las consideraciones.

NOTIFIQUESE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 123 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 04 de agosto de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria 

Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 158b7881a74cbe14a099496fd257f2aa8d77f12fd9196aaa1dc1f8988265b37f

Documento generado en 03/08/2022 09:07:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>